

INFORME SECRETARIAL: Girardot, veinticinco (25) de enero de 2022. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TRAMITE:	RECURSO DE INSISTENCIA
DEMANDANTE:	LIZ MABEL BECERRA IMITOLA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT
RADICACIÓN:	25307-3333003-2021-00168-00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de insistencia presentado por la señora LIZ MABEL BECERRA IMITOLA ante el CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, conforme a lo siguiente,

ANTECEDENTES

1. La señora LIZ MABEL BECERRA IMITOLA radicó petición el 2 de julio de 2021 ante el Concejo Municipal de Girardot solicitando copia de los siguientes documentos:

"1. Copia de la hoja de vida de la postulante MARIA CIELO RIVEROS junto con los soportes relativos a la experiencia profesional, docencia y académica."

2. La señora LIZ MABEL BECERRA IMITOLA presentó recurso de insistencia, toda vez que el ente territorial le informa que no es viable obtener copia de la información requerida, pues esta sometida a reserva legal.

CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"si la persona interesada insiste en su petición de información o documentos ante la autoridad que invoca la reserva, (...) corresponderá al juez Administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada."*

Así pues el legislador ha consagrado el recurso de insistencia como un medio judicial procedente para resolver los conflictos que surjan sobre el carácter reservado que pueda tener algún documento o información, de allí se tiene que este recurso como requisito principal exige la presencia de documentos en los que conste la información que la administración tome como reservada para impedir el conocimiento del peticionario.

El artículo 74 de la Constitución Política indica que *"todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley."*

Respecto de los documentos sometidos a reserva, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 dispone:

"Artículo 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

1. *Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
2. *Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*

3. **Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

El Tribunal Administrativo de Boyacá Sala Primera de decisión mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, M.P: Fabio Iván Afanador García en un caso similar al que hoy nos ocupa, señaló:

"Sobre la reserva de documentos que reposan en la hoja de vida, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24 delimitó las informaciones y documentos que tienen el carácter de reservados, especificando en su numeral 3º los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. Por esta razón es importante el estudio del derecho a la intimidad, para resolver.

El artículo 15 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, la cual debe ser respetada y protegida por el Estado. Al referirse a este derecho, la Corte Constitucional ha sostenido que involucra el "ámbito personalísimo de cada individuo o familia, es decir, a aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños". En cuanto a su objeto de protección, el mismo lo constituye la existencia y goce de una órbita reservada para cada persona, libre de intervenciones estatales o intromisiones de la sociedad.

En este orden de ideas, la intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales. Por ello, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés. En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad, cuyo alcance ha sido delimitado en los siguientes términos:

"(i) la [intimidad] personal, la cual alude a la salvaguarda del derecho del individuo a ser dejado sólo y a reservarse los aspectos íntimos de su vida únicamente para sí mismo, salvo su propia voluntad de divulgarlos o publicarlos; (ii) la [intimidad] familiar, que responde al secreto y a la privacidad de lo que acontece en el núcleo familiar; (iii) la [intimidad] social, que involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, como por ejemplo los vínculos laborales, cuya protección -aunque restringida- se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos fundamentales como la dignidad humana y, por último, (iv) la [intimidad] gremial, la cual se relaciona con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse la explotación de cierta información."

Como se deriva de lo expuesto, estos grados comprenden todo lo relativo a la intimidad de las personas en las relaciones familiares, en su domicilio, salud, comunicaciones personales y, en general, en todos los comportamientos de un individuo que sólo pueden llegar a ser objeto de conocimiento por otra persona, cuando el titular de la información decide revelarlos.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho a la intimidad no es absoluto como ningún otro puede serlo, lo cual significa que es susceptible de limitaciones en su ejercicio, siempre que respondan a intereses superiores. Sin embargo, cualquier limitación que se imponga

frente a un derecho no puede llegar a desconocer su núcleo esencial, el cual, en el caso de la intimidad, "supone la existencia y goce de una órbita reservada en cada persona, exenta del poder de intervención del Estado o de las intromisiones arbitrarias de la sociedad, que le permita a dicho individuo el pleno desarrollo de su vida personal, espiritual y cultural".

En conclusión, el derecho a la intimidad comprende aquellos datos, comportamientos, situaciones o fenómenos que normalmente están sustraídos del conocimiento de terceros y exige un profundo respeto por parte del Estado y de la sociedad, en cuanto se vincula con la forma como una persona construye su identidad y le permite llevar una vida corriente frente a los demás. En circunstancias especiales se admite su limitación, siempre que las restricciones que se impongan se justifiquen en la realización de intereses superiores y no conduzcan a una afectación del núcleo esencial del derecho".

Dicho esto, descendiendo al caso bajo estudio, se observa que la señora LIZ MABEL BECERRA IMITOLA, elevó petición ante el Concejo Municipal de Girardot, pretendiendo obtener copia de la hoja de vida de la postulante MARIA CIELO RIVEROS junto con los soportes relativos a la experiencia profesional, docencia y académica, la cual fue negada por tener carácter reservado.

Respecto a la reserva de la hoja de vida alegada por el Concejo Municipal de Girardot, debe aclararse que ésta no es procedente, pues a pesar de que la misma se encuentra estipulada dentro del numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, la misma se encuentra condicionada a los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas. Es decir, existen informaciones y documentos que no cuentan con reserva como lo es para el caso los soportes de educación, formación, experiencia y mérito, estos pueden ser entregados dado su carácter ya que están siendo valorados dentro de un concurso público, lo cual no vulneran el principio de intimidad del titular de la hoja de vida.

Así mismo, como se anotó en la jurisprudencia citada, el derecho a la intimidad hace referencia a la vida privada de las personas la cual se desarrolla en una órbita de privacidad, que no tiene que ser de conocimiento público dada su esencia y especial protección constitucional. Por lo tanto, la información solicitada por la recurrente no cuenta con reserva legal, pues a pesar de encontrarse dentro de la hoja de vida de la postulante MARIA CIELO RIVEROS, la reserva solo aplica para los apartes, datos e informaciones sensibles y propios del derecho a la intimidad que allí reposen (como dirección del domicilio, números de teléfono o datos de contacto personales, referencias familiares o personales), por ende, con la entrega de la información solicitada por la recurrente, se reitera, no se está afectando la intimidad de la titular ni con el uso de la misma pueda presentarse algún tipo de discriminación dada su ideología o condiciones personales, ni se pone en riesgo su seguridad.

Así las cosas, advierte el Despacho que la información pretendida por LIZ MABEL BECERRA IMITOLA en lo que concierne a la hoja de vida de la señora MARIA CIELO RIVEROS puede ser suministrada teniendo en cuenta la reserva mencionada anteriormente, razón por la cual, se ordenará al Concejo Municipal de Girardot que en un término no superior a cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, entregue a la peticionaria, copia de la hoja de vida con los respectivos soportes, entre los cuales se encuentran el formato de la función pública, los títulos de educación formal y no formal y las certificaciones de trabajo en las que se relacione la experiencia profesional, siempre y cuando dichos documentos no contengan datos que estén sometidos a reserva legal conforme se estableció en las consideraciones precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

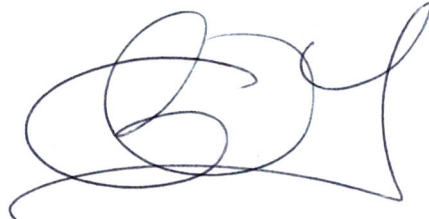
R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al Concejo Municipal de Girardot que en un término no superior a cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia, entregue a la demandante,

copia de la hoja de vida de la señora MARIA CIELO RIVEROS con los respectivos soportes, teniendo en cuenta los lineamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias una vez se realicen las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez